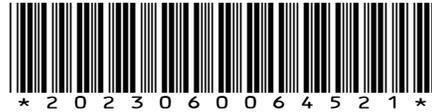




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/06/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060050532 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 EMITIDA AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6907 (HHPO-06) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

A los señores **EDILBERTO LOPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **71.360.236**, **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **71.319.674**, **FRANKLIN JAIR LOPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **3.563.439**, y las señoras **EULINDANY LOPEZ BETANCUR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **22.011.623**, y **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **21.489.981**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6907** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, situada en jurisdicción de los municipios de **AMALFI y ANORI**, de este departamento, suscrito el 17 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 31 de agosto de 2007, con el código **HHPO-06**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Auto No. **2023080000758 del 30 de enero de 2023**, notificado por estado 2485 del 13 de febrero de 2023, se requirió al titular minero en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los señores **EDILBERTO LOPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.360.236, **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.319.674, **FRANKLIN JAIR LOPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.563.439, y las señoras **EULINDANY LOPEZ BETANCUR**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.011.623, y **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.489.981, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6907** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, situada en jurisdicción de los municipios de **AMALFI y ANORI**, de este departamento, suscrito el 17 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 31 de agosto de 2007, con el código **HHPO-06**, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen:

- La Póliza Minero Ambiental.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/06/2023)

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal f del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

(...)"

A través de la Resolución No. 2023060050532 del 17 de abril de 2023 (notificado por edicto fijado el 15 de mayo de 2023 y desfijado el día 19 de mayo de 2023), esta secretaría, entre otras, declaró la caducidad del mencionado título. En algunos apartes del citado acto se manifestó lo que sigue:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera con placa No. 6907, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, situada en jurisdicción de los municipios de **AMALFI y ANORÍ** de este departamento, suscrito el 17 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 31 de agosto de 2007, con el código **HHPO-06**, cuyos titulares son los señores **EDILBERTO LÓPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.360.236, **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.319.674, **FRANKLIN JAIR LÓPEZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.563.439, y las señoras **EULINDANY LÓPEZ BETANCUR**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.011.623, y **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.489.981, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"(...)

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/06/2023)

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)”.

Encontrándose dentro del término legal, el día 05 de junio de 2023 con el radicado No. **2023010245305**, el titular minero de la referencia, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **2023060050532 del 17 de abril de 2023**, el cual se procederá a resolver en los siguientes términos:

(...)

DE HECHO

PRIMERO: *Los señores EDILBERTO LÓPEZ BETANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.360.236, ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ BETANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.319.674, FRANKLIN JAIR LÓPEZ BETANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.563.439, EULINDANY LÓPEZ BETANCUR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.011.623 y quien suscribe, somos los titulares del contrato de concesión minera detallado anteriormente.*

SEGUNDO: *Por medio de la Resolución No. 2023060002085 de 26 de enero de 2023, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia resolvió a nuestro favor un recurso de reposición frente a una declaratoria de caducidad respecto del título minero que nos ocupa, el cual fue presentado desde el año 2019, es decir, casi 4 años después. Sin embargo, sin haber sido notificado el mencionado acto, fuimos requeridos nuevamente bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa a través del Auto No. 2023080000758 del 30 de enero de 2023, para que aportáramos la póliza minero ambiental.*

TERCERO: *En respuesta al citado auto, cumplimos con los requerimientos realizados por la Secretaría de Minas y se aportó constancia del trámite para conseguir la póliza minero ambiental, el cual estaba siendo adelantado por la empresa Martha Lucía Arias y Cía. Ltda., Asesores de Seguros, en el que constaba lo siguiente (ver radicado No. 2023010136873 del 29 de marzo de 2023):*

“En atención al requerimiento relacionado con las garantías de la Póliza de Disposiciones Legales Minero Ambiental, que ampara el Contrato de Concesión Nro. 6907, cuyo titular es Cruz Oralia Patiño De López y otros, les informamos que dicha garantía fue solicitada por el tomador o afianzado, y se encuentra en trámite ante la Aseguradora.”

CUARTO: *A pesar de lo anterior, la autoridad minera mediante el acto administrativo que por esta vía se recurre, declaró la terminación del título minero por su declaratoria de caducidad, en un claro desconocimiento del certificado aportado y de las dificultades a las cuales muchos de los titulares nos estamos enfrentando para poder conseguir la póliza minero ambiental, pues no es ningún secreto para la Secretaría de Minas que las aseguradoras están poniendo talanqueras para asegurar los títulos mineros.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/06/2023)

QUINTO: No obstante, antes de que fuera notificado el acto mediante el cual se declaró la caducidad del contrato, es decir, antes que produjera efectos jurídicos, por medio de oficio radicado con el No. 2023010179053 del 27 de abril de 2023, aportamos la póliza minero ambiental la cual había sido constituida desde el día 01 de abril de 2023 hasta el 01 de abril de 2024.

SEXTO: Dentro del título minero se han otorgado dos (2) subcontratos de formalización minera, lo que significa que, de persistir en la declaratoria de caducidad del mismo, se terminarían en consecuencia los subcontratos.

En este punto vale traer a colación que el Código de Minas actual, en su artículo 1°, determina que, uno de los objetivos de interés público es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.

En este orden de ideas, el objetivo principal de la secretaría debe ir encaminado al fomento de la actividad minera entendiendo las dificultades por las cuales atravesamos algunos de los titulares, como, por ejemplo, la dificultad que actualmente se presenta para obtener la póliza minero ambiental, sin embargo, la misma pudo ser aportada antes de que se nos notificara el acto que declaró la caducidad del título.

SÉPTIMO: Por otra parte, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía con Radicado No. 201029759 del 15 de junio de 2010, se estableció que, dentro del término para interponer el recurso de reposición, es viable cumplir con las obligaciones requeridas permitiendo que la administración revoque la decisión de declarar la caducidad de los títulos mineros. En la parte pertinente, el concepto señala lo siguiente:

“Ahora bien, la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivó la sanción de rechazo o caducidad.

Así las cosas y en vista de la transición legislativa, es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto.”
(...)”

Por su parte, la Secretaría de Minas de Antioquia ha acogido los conceptos descritos y en circunstancias similares a las que rodean el título minero respecto de la declaratoria de caducidad por la no constitución de la póliza minero ambiental dentro del término de requerimiento, ha revocado la decisión cuando dentro del término para interponer el recurso se ha aportado la mencionada garantía. En nuestro caso puntual, como ya se mencionó, la póliza fue aportada mucho antes de que se notificara la resolución que declaró la caducidad de nuestro título minero, significando con ello que los motivos que dieron lugar a la caducidad ya habían desaparecido.

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/06/2023)

OCTAVO: Con fundamento en todo lo expuesto, la decisión de declarar la caducidad del título minero con placa No. 6907, debe ser revocada por parte de la Secretaría de Minas de Antioquia, en consideración al principio de igualdad, el cual, según lo ha manifestado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, "...el principio de la igualdad implica que no se consagren en favor de algunas personas privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias.

(...)

II. Interés público y social en la industria minera.

Conforme lo determina el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, la legislación minera "... tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".

Conforme lo anterior, queremos evidenciar que dentro de nuestro título minero se encuentran operando dos (2) subcontratos de formalización minera, los cuales, de confirmarse la decisión de la caducidad, se terminarían también de manera inmediata, circunstancia que ocasionaría graves perjuicios tanto para nosotros como titulares como para los subcontratistas.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto y de manera respetuosa, me permito realizar la siguiente solicitud:

PRETENSIÓN:

Que se revoque en su integridad la Resolución No. 2023060050532 del 17 de abril de 2023 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera No. 6907 (HHPO-06) y se toman otras determinaciones"

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En este caso, pretende el recurrente, entre otras, que se reponga la Resolución No. **2023060050532 del 17 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6907 (HHPO-06) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La caducidad del contrato de concesión minera en mención se produjo debido a la no presentación de la póliza minero ambiental requerida en el Auto **2023080000758 del 30 de enero de 2023**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/06/2023)

Sin embargo, una vez revisado el expediente minero se evidencia que la póliza minero ambiental fue aportada a través del radicado 2023010179053 del 27 de abril de 2023, es decir, antes de que se surtiera la notificación de la Resolución No. **2023060050532 del 17 de abril de 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6907 (HHPO-06) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Es decir, previo a la notificación de la imposición de la caducidad, el titular minero había dado respuesta al requerimiento que produjo la sanción. Así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, procede a requerir al titular bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular minero.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

Lo anteriormente descrito aplica para el caso bajo estudio en tanto que el titular minero anexó la información requerida que dio lugar a la declaratoria de caducidad, desapareciendo con ello los motivos para imponer la máxima sanción administrativa. No obstante, dicha obligación, a saber, la póliza minero ambiental, será evaluada aparte por el departamento técnico de la Dirección de Fiscalización Minera en el próximo ciclo de fiscalización.

DECISIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, esta secretaría ordenará reponer y, en consecuencia, revocar la Resolución No. **2023060050532 del 17 de abril de 2023 (notificado por edicto fijado el 15 de mayo de 2023 y desfijado el día 19 de mayo de 2023)**, con base en los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

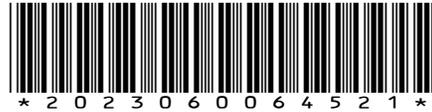
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución No. **2023060050532 del 17 de abril de 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6907 (HHPO-06) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida al interior del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6907** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, situada en jurisdicción de los municipios de **AMALFI y ANORI**, de este departamento, suscrito el 17 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Nacional Minero el 31 de agosto de 2007, con el código **HHPO-06**; con fundamento en las consideraciones realizadas anteriormente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/06/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 08/06/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Apoyó:	Carolina Mejía – Practicante de Excelencia		
Apoyó:	Carolina Samper – Practicante de Excelencia		
Aprobó:	Juan Diego Barrera – Contratista		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.